

BOLETIN**OFICIAL**

DE

LA

Provincia de Cordoba.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demas pueblos de la misma provincia.

(Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Audiencia Territorial

Circular núm. 281.

Por el Sr. Subsecretario del Ministerio de Gracia y Justicia se ha comunicado á esta Audiencia Territorial con fecha 18 del anterior la Real orden que sigue.

Por el Ministerio de Hacienda se dice á este de Gracia y Justicia en siete del mes actual de Real orden y para los efectos correspondientes lo que se sigue = El Sr. Ministro de Hacienda dice con esta fecha al Director General del Tesoro publico, lo siguiente = He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora del expediente promovido por solicitud de D. Manuel Ramirez, Juez de 1.^a instancia de la Villa de Sereua, en reclamacion del pago de los sueldos que como tal y como Promotor Fiscal que ha sido del mismo Juzgado le corresponden y reusan satisfacerle las oficinas de Rentas de Burgos por creer que no deben abonarsele los del primer destino hasta que lo sean del todo los que se le adeudan por el segundo y pidiendo asimismo le paguen las consignaciones de gastos de escritorio que tiene suplidos, y S. M. con presencia de lo espuesto por la Direccion general del Tesoro y las Contadurias generales de distribucion y valores, se ha dignado resolver que tanto el Juez de 1.^a ins-

tancia Ramirez, como todos los demas empleados que sean ascendidos ó trasladados de unos destinos á otros, y hacen á los que de clase de activos pasen á las de cesantes, se le satisfaga en el nuevo la mitad de su haber hasta que se haya contraido el atraso, seis mensualidades, prevenido en la Real orden de 7 de Setiembre de 1837, sin perjuicio de continuar cobrando lo que se les deba en los anteriores destinos los que en esta disposicion se consideren comprendidos, tanto los individuos dependientes del Ministerio de Gracia y Justicia, como los que lo son de este de Hacienda. Tambien ha tenido á bien S. M. determinar que se atienda con la posible puntualidad al pago de las consignaciones para gastos de escritorio de los Juzgados para no agravar mas la situacion de los Jueces que ya sufren atraso considerable en el percibo de sus sueldos presisandoles á que suplan los mismos gastos. De Real orden lo digo á V. S. para su cumplimiento y circulacion. De la propia Real orden comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia lo trasladado á V. S. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid diez y ocho de Febrero de mil ochocientos cuarenta.

Dada cuenta de la Real orden inserta al espresado superior Tribunal, fué obedecida y mandada circular á los Jueces de primera instancia de su territorio por medio del boletín oficial. Lo que comunico á VV. para su cumplimiento. Dios guarde á VV. muchos años. Sevilla 29 de Marzo de 1840.—D. Felipe de Quinta.—Sres. Jueces de primera instancia del Territorio de este Tribunal.

Circular num. 282.

—Por el Escmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia se ha comunicado á este Tribunal con fecha 27 del anterior la Real orden que sigue.

Enterada S. M. la Reina Gobernadora de que algunos Jueces de primera instancia se han creído autorizados á proceder judicialmente contra los Alcaldes Constitucionales que no les han dado los correspondientes avisos sobre el paso y los movimientos de los facciosos, poniéndolos así en la imposibilidad de cumplir con lo que sobre este punto les está prevenido en varias circulares de este Ministerio, y considerando por una parte que la autoridad de los Alcaldes es independiente de la de los Jueces de primera instancia, en todo lo que no tenga relación con la administración de Justicia, siendo solo dependientes en estos casos de los Gefes políticos que son sus inmediatos superiores en todos sus negocios de Gobierno; y por otra, que es contrario á todos los principios de buena administración que cuando se eleva un conflicto entre autoridades independientes ejerza una de ellas jurisdicción sobre la otra, se ha dignado mandar; que cuando los Alcaldes no den puntualmente aviso á los Jueces de primera instancia, sobre el paso y movimiento de las facciones, en vez de formarles causa por ello, reclamen los Jueces el apoyo de los Gefes Políticos, y siéndoles negado lo pongan en conocimiento de S. M. por conducto de este Ministerio; que reclamara delde la Gobernación lo que convenga. Siendo la voluntad de S. M. que los Jueces levanten mano desde ahora en las causas formadas, que remitirán á los Gefes políticos, como comprobantes de la falta cometida por los Alcaldes.—Lo que

comunico á V. S. de Real orden para su inteligencia y debido cumplimiento.

Dada cuenta de la Real orden inserta al espresado Supremo Tribunal fué obedecida y mandada circular á los Jueces de primera instancia de su Territorio por medio del boletín oficial. Lo que comunico á VV. para su cumplimiento.—Dios guarde á VV. muchos años. Sevilla 29 de Marzo de 1840.—D. Felipe de Quinta.—Sres. Jueces de primera instancia del Territorio de este Tribunal.

Circular núm. 283.

Hallándose vacante la Promotoría fiscal del Juzgado de primera instancia de Lora del Rio se hace notorio para que los Abogados que aspiren á ella adornados de la circunstancias que se exigen por el Real Decreto de seis de Octubre de mil ochocientos treinta y cinco dirijan sus esposiciones documentadas á esta Audiencia en el término de treinta dias que empezarán á correr y contarse desde esta fecha Y para que llegue á noticia del público se fija el presente en Sevilla á treinta de Marzo de mil ochocientos cuarenta.—D. Felipe de Quinta.

Circular num. 284.

En el expediente instruido por esta Audiencia Territorial se ha declarado la necesidad de proveer una Notaría de Reinos vacante en esta ciudad, para que las personas que se hallen con la aptitud y circunstancias prevenidas por las leyes puedan solicitarla, se publica para que presenten sus solicitudes documentadas en la Secretaria de mi cargo en el término de quince dias que empezarán á contarse desde la fecha de su publicación en el boletín oficial de dicha provincia. Y para que llegue á noticia del público se fija el presente. Sevilla 30 de Marzo de mil ochocientos cuarenta.—D. Felipe de Quinta.

Circular núm. 286.

Comandancia General.

Capitanía general de Andalucía.—El Sr Subsecretario de guerra en Real orden de 27 de Febrero último me dice lo que sigue.—Escmo. Sr.—El Sr. Subsecretario del despacho de la guerra dice con esta fecha al de la gobernación de la península lo siguiente.—He dado cuenta á la Reina Gobernadora de la esposicion que con Real orden de 15 de Mayo del año último me fué dirigida por V. E. en la cual la Diputación Provincial de Alicante, despues de manifestar los perjuicios que á los pueblos y á los particulares resultaban de la obligacion impuesta á los primeros en la última quinta de reemplazar sus quintos desertores y de la medida dictada por el General en jefe del Ejército del Centro en 10 de Marzo del año anterior imponiendo prision en la capital de la provincia á los padres, madres, ó hermanos mayores de los quintos desertores hasta la presentación de estos, pide el

oportuno remedio á estos males. Lo hice así mismo de la instancia de Tomás Lopez de Samper, vecino de Santa Pola en aquella provincia, quien despues de manifestar hallarse preso en consecuencia de la indicada medida por solo haberse fugado su hijo Ramon dos años antes de la egecucion de la referida quinta en que le cupo la suerte de soldado, solicita se le ponga en libertad, ó bien se forme causa, si contra el hubiese antecedentes para ello. Enterada con especial detenimiento de cuanto así queda espuesto, como de lo conveniente informado por aquella corporacion, y por el General en jefe de dicho ejército, teniendo presente lo dispuesto en las Reales órdenes de 15 y 19 de Agosto de 1838 con arreglo á las cuales en la disposicion 4.^a de la circular de 12 de Julio último se declaró que solo en los casos de seduccion, complicidad ó alguna culpable y comprobada intervencion de los padres en la fuga de sus hijos, podrian ser condenados á la responsabilidad de sus resultados, acordando en consecuencia la referida Diputacion la libertad del mencionado Samper: oído el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, y conformándose con su dictamen acordadas de 15 del actual, se ha servido S. M. resolver se recuerden á la Diputacion provincial de Alicante las precitadas Reales ordenes de 15 y 19 de Agosto de 1838 y la de 12 de Julio de 1839 á fin de que se arregle á lo que en ellas se declara, como tambien á lo dispuesto en el art. 104, la ordenanza de remplazos, con sugesion á todo lo cual solo se puede y ha lugar á proceder contra los padres de los que se fugan en los casos de complicidad, seduccion ó culpable intervencion de los mismos en aquel hecho: debiendo igualmente hacerlo á los bandos que en uso de las facultades que le competen espidiere el General en jefe como indispensables al mejor servicio; y tener presentes estos Gefes superiores las circunstancias que les hayan obligado á publicar algunos de dichos bandos á fin de que los alzen, cuando aquellas varien. De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes en el ministerio de su cargo. Y de la propia Real orden comunicada por el referido Sr. Secretario del Despacho de la Guerra lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Lo que comunico á V. S. para los indicados fines. Dios guarde á V. S. muchos años. Sevilla 26 de Marzo de 1840.—Francisco Sanjuanena.—Sr. Comandante general de la provincia de Córdoba.

Lo que se hace saber por medio del boletin oficial á los Sres. Comandantes de Armas y militares de esta provincia para su inteligencia.—Dios guarde á V. V. muchos años. Córdoba 4 de Abril de 1840. Sebastian de la Calzada.

Circular núm. 287.

Capitania general de Andalucía.—El Sr. Subsecretario de Guerra en Real orden de 15 del corriente me dice lo que sigue.—Esmo. Sr.—El Sr. Secretario del despacho de la Guerra dice con esta fecha al capitán General de la Isla de Cuba lo siguiente.—En terada la Reina Gobernadora de la comunicacion número 836, que el antecesor de V. E. dirijio á este Ministerio manifestando que reunido el Consejo de guerra de la comision militar para fallar la causa seguida contra D. Rafael Ramos por el delito de robo votaron el Presidente y dos vocales por la pena de seis años de presidio, uno por la de cuatro y tres por la de dos: que al estender la sentencia se es-

presó en ella haber sido condenado el acusado á pluralidad de votos á seis años de presidio, y que habiendo sido de parecer el auditor de guerra que resultando empate y no habiendo nulidad alguna que hiciese necesaria nueva reunion del consejo, convenia se consultase este caso á fin de que fijase la regla que deberia seguirse; tubo S. M. por conveniente oír al Tribunal Supremo de guerra y marina; y conformándose con el dictamen que ha espuesto en acordada de 22 de Febrero último, se ha servido resolver que la pena que con arreglo al espíritu de la ordenanza general del ejército debe considerarse impuesta por la espresada comision militar al referido Ramos es la de cuatro años de presidio en cuyo número hay verdaderamente conformidad: siendo al propio tiempo la voluntad de S. M. que esta resolucion sirva de regla general en los casos iguales que se ofrezcan. De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes Y de la propia Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Lo traslado á V. S. á los mismos fines que en la anterior real resolucion se espresan. Dios guarde á V. S. muchos años. Sevilla 25 de Marzo de 1840.—Francisco Sanjuanena.—Sr. Comandante General de la provincia de Córdoba.

Lo que se hace saber por medio del boletin oficial para inteligencia y conocimiento de los oficiales de esta provincia.—Córdoba 5 de Abril de 1840. Sebastian de la Calzada.

Circular núm. 288.

Capitan a general de Andalucía.—El Sr. Subsecretario de guerra en Real orden da 7 del corriente me dice lo que sigue.—Esmo. Sr.—El Sr. Secretario del Despacho de la guerra con esta fecha dice al General en jefe interino del Ejército del Norte lo siguiente.—El Consejo de guerra de oficiales generales celebrado en Logroño el 13 de Julio último para fallar la causa formada contra D. Pio Garcia, subteniente del Regimiento infantería de la Reina segundo de linea, acusado de varios escesos en su marcha desde Soria á la de Nagera en Abril de 1838, dictó la sentencia siguiente. Ha condenado y condena el consejo á pluralidad de votos á que no resultando debidamente justificados los escesos de que es acusado el subteniente D. Pio Garcia, y si unicamente algunas presunciones é indicios vehementes que inclinan á creer no haberse comportado con el honor y delicadeza de un oficial Español, que le sirva de pena la prision sufrida y ademas tres meses de arresto en el fuerte ó castillo que designe el Esmo. Sr. General en jefe, apercibiendole que si en lo sucesivo incurriese en faltas de semejante naturaleza será castigado con todo el rigor de la ley, debiendo anotarse en su hoja de servicio la formacion de esta causa, y pena que se le impone. Y conformándose S. M. con la preinserta sentencia se ha servido aprobarla á consulta del Tribunal Supremo de Guerra y Marina. Lo que de Real orden digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguiente. Y de la propia Real orden comunicada por el referido Sr. Secretario del Despacho de la Guerra lo traslado á V. S. para su cumplimiento y efectos consiguientes. Lo traslado á V. S. para que se sirva disponer se publique en la orden de la plaza segun previene la anterior Real resolucion.—Dios guarde á V. S. muchos años. Sevilla 19 de Marzo de 1840.—Francisco Sanjuanena.—Sr. Comandante general de la provincia de Córdoba.

INDICE:

Sobre Reales órdenes decretos y circulares emenadas por las autoridades de esta provincia en todo el mes de Marzo de 1840.

Num. del boletín. Fecha. Dia. Mes.

Diputacion provincial.

29 3 Marzo. Sobre otorgamientos de escritura de venta de fincas de propios.

Id. 4 Id. Que los Secretarios del Ayuntamiento no lleven derechos por las certificaciones y documentos que autorizen como tales.

Id. 5 Id. Sobre el metodo de llevar la correspondencia oficial.

31 8 Id. Extracto de las cuentas generales que se remiten al gobierno.

32 10 Id. Liquidacion de haberes á la partida de Nacionales movilizadas en la Sierra.

33 11 Id. Sobre presupuestos municipales.

34 16 Id. Que se solventen los descubiertos por los arbitrios sobre el vino y aguardiente para la carretera.

37 25 Id. Sobre justificaciones de cantidades fallidas de la contribucion extraordinaria de guerra.

39 30 Id. Repartimiento provincial para gastos de la Diputacion.

Id. 28 Id. Sobre asignaciones a los Alcaydes de las Carceles cabezas de partido.

Gobierno politico.

30 23 Febrero. Que no se de pasaporte a los Jueces de primera instancia y promotores fiscales sin presentar Real licencia.

Id. 28 Enero. Sobre Juntas Economicas de Presidios.

31 1.º Marzo. Feria en Fernan-nuñez se traslada á los dias 24 25 y 26 de Agosto.

36 12 Febrero. Pidiendo noticias acerca de lo actuado por las comisiones de Instruccion primaria para llevar á efecto la ley de 21 de Julio de 1838.

Id. 8 Id. Suscripcion al suplemento al Diccionario de Hacienda.

39 20 Marzo. No accediendo á que en Castro se establezca Contaduria de hipotecas y si que registren sus gravámenes en Baena.

Intendencia.

36 14 Febrero. Permitiendo la esportacion de bombas de hierro colado para sacar agua.

Comandancia general.

31 4 Marzo. Nombramiento y apoderado por las viudas y huérfanos del Monte pio militar.

Audiencia y Juzgado de primera instancia.

36 12 Marzo. Que se denuncien y persigan los articulos impresos ó Caricaturas que atenten contra el respeto y autoridad de las Cortes.

Comisaria de guerra.

29 3 Marzo. Que en los pases ó pasaportes se espese el Regimiento, Batallon cuerpo &c.

Id. 11 Id. Suministros liquidados á varios pueblos.

33 9 Id. Sobre certificaciones de las viudas y huérfanos del Montepio militar.

AVISO.

Quien quiera comprar ó arrendar la Dehesa nombrada Cañada de las Dueñas, situada en el arcor de la Sierra termino de esta Ciudad, compuesta de 595 fanegas de tierra podrá personarse con D. Antonio de Ariza en casa del Excmo. Sr. Duque de Almodovar.

Córdoba Imprenta de Noguér y Mante.

Suplemento

al Boletín oficial de la Provincia de Córdoba.

COMISION PRINCIPAL DE ARBITRIOS DE AMORTIZACION

Tasacion de fincas

Practicada la tasacion solicitada con arreglo al artículo 4.º del Real Decreto de 19 de Febrero de 1836, de varias fincas anunciadas en los boletines de ventas de esta provincia, y en conformidad á lo dispuesto en el artículo 7.º de dicho Real decreto y 15 de la Instruccion, han sido valoradas como sigue.

Fincas y su situacion.

*Tasacion en
rs. vn.*

Una haza de tierra calma nombrada del Tesoro, en la oja de Santa Clara, término de la villa de Belalcazar, que perteneció al convento de monjas de Santa Clara de la misma, compuesta de 6 fanegas 9 celemines de tierra de segunda calidad. La Comision Agrícola informo no es divisible, se halla arrendada por tres cogidas que cumplirán en Agosto de 1845, en 6 fanegas de trigo cada una, entendiendose esta de tres en tres años, y le corresponde á cada uno 2 fanegas que reducidas á metalico al respecto por un quinquenio de 30 rs. la fanega hacen 60 rs., se subasta por el aprecio de los peritos por ser mayor que la capitalizacion: no tiene gravamen.

2160

Otra haza al sitio de Torrumbias, en dicha oja, término y procedencia, compuesta de 2 fanegas 6 celemines de tierra de mediana calidad, se halla arrendada por una cogida que cumple en Agosto de 1841, en 8 celemines de trigo y siendo la cogida por tres años le corresponde en cada uno 2 celemines 2 cuartillos que reducidos a metalico al respecto de 30 rs. por un quinquenio la fanega importan 6 rs. 8 y medio maravedices, se subasta por el aprecio de los peritos por ser mayor que la capitalizacion: no tiene gravamen.

750

Otra haza en dicho sitio, término y procedencia, compuesta de 4 fanegas de tierra calma. La Comision Agrícola informo no es divisible, se halla arrendada por una cogida que cumplirá en Agosto de 1841 en 3 fanegas de trigo, y siendo esta de tres años le corresponde en cada uno una fanega que al respecto por un quinquenio de 30 rs. hacen la dicha cantidad, se subasta por el aprecio de los peritos por ser mayor que la capitalizacion: no tiene gravamen.

960

Otra haza en mencionado sitio, término y procedencia compuesta de 3 fanegas de tierra de segunda y tercera calidad. La Comision Agrícola informo no es divisible, se halla arrendada por una cogida que cumplirá en Agosto de 1841, en 2 fanegas de trigo, y siendo esta por tres años le corresponde en cada uno 8 celemines que re-

ducidos á metalico al respecto por un quinquenio de 30 rs. la fanega importan 20 rs., se subasta por el aprecio de los peritos por ser mayor que la capitalizacion: no tiene gravamen.

840

Una haza de tierra calma al sitio de Torrubias, en la oja de Santa Clara, término de la villa de Belalcazar, compuesta de 1 fanega 6 celemines de segunda calidad, no es divisible, se halla arrendada por una cogida que cumplirá en Agosto de 1841, en 2 fanegas de trigo, y siendo la cogida por tres años, le corresponde en cada uno 8 celemines de trigo que reducidos á metalico al respecto de 30 rs. la fanega por un quinquenio importan 20 rs., se subasta por la capitalizacion por ser mayor que el aprecio de los peritos de 480 rs. no tiene gravamen.

600

Otra haza en dicho sitio, término y procedencia, compuesta de 4 fanegas de tierra de tercera calidad. La Comision Agricoltora informò no es divisible, se halla arrendada por una cogida que cumplirá en Agosto de 1841, en 6 celemines de trigo y siendo esta de tres años, le corresponde en cada uno 2 fanegas 2 celemines de trigo que reducidas á metalico al respecto por un quinquenio de 30 rs. fanega importan 65 rs., se subasta por el aprecio de los peritos por ser mayor que la capitalizacion: no tiene gravamen.

1950

Otra haza en repetido sitio, término y procedencia compuesta de 16 fanegas de tierra de tercera calidad. La Comision Agricoltora informò no es divisible, se halla arrendada por una cogida que cumplirá en Agosto de 1841 en 5 fanegas de trigo y 6 celemines de cebada, y siendo la cogida por tres años le corresponde en cada uno 1 fanega 8 celemines de trigo y 2 fanegas de cebada, que reducidas á metalico al respecto por un quinquenio de 30 rs. las primeras y 12 las segundas importan 74 rs., se subasta por el aprecio de los peritos por ser mayor que la capitalizacion: no tiene gravamen.

2880

Otra haza en la oja de Sta. Clara, y sitio llamado de la Rianza, en dicho término y procedencia, compuesta de 12 fanegas de tierra de inferior calidad. La Comision Agricoltora informò no es divisible, se halla arrendada por una cogida que cumplirá en Agosto de 1841, en 1 fanega 4 celemines de trigo y una fanega 4 celemines de cebada, siendo la cogida por tres años le corresponde en cada uno 4 celemines 4 cuartillo de trigo y 4 celemines 1 cuartillo de cebada, que reducidas á metalico al respecto por un quinquenio de 30 rs. la fanega de las primeras y 12 las segundas importan 14 rs. y 14 mrs., se subasta por el aprecio de los peritos por ser mayor que la capitalizacion: no tiene gravamen.

2160

Otra haza de tierra calma en la oja de Santa Clara y sitio llamado del Picacho, término de la villa de Belalcazar, que perteneció al convento de monjas de Santa Clara de la misma, compuesta de 3 fanegas de infima clase. La Comision Agricoltora informò no es divisible, está arrendada en 3 fanegas de trigo y una fanega de cebada por cada cogida que cumple en Agosto de 1841, y siendo esta por tres años le corresponde en cada uno 1 fanega de trigo que hacen 30 rs. y 4 celemines de cebada que importan 4 rs. regulado todo por un quinquenio, se subasta por la capitalizacion por ser mayor que el aprecio de los peritos de 560 rs.: no tiene gravamen.

1020

Otra haza al sitio del Pozo de la Nieve, en dicha oja, término y procedencia, compuesta de 5 fanegas de tierra de primera y segunda calidad. La Comision Agricoltora informò no es divisible, se halla arrendada por una cogida que cumplirá en Agosto de 1841 en 6 fanegas de trigo, y siendo esta de tres años le corresponde en cada uno 2 fanegas que reducidas á metalico al respecto por un quinquenio de 30 rs. importan 60 rs., se subasta por el aprecio por ser mayor que la capitalizacion: no tiene gravamen.

2000

Otra haza al sitio del Olivar en la referida oja, término y procedencia, compuesta de 2 fanegas 4 celemines de tierra de segunda calidad, no es divisible, se halla arrendada por una cogida que cumplirá en Agosto de 1841, en 1 fanega de trigo y 1 fanega de ceba-

da, y siendo la cogida por tres años le corresponde á cada uno 4 celemines de trigo y 4 celemines de cebada que reducidos á metalico al respecto por un quinquenio de 30 rs. la fanega de los primeros, y 12 los segundos importan 14 rs., se subasta por el aprecio de los peritos por ser mayor que la capitalizacion: no tiene gravamen.

Otra haza al sitio del Alto de las Cabezas, en el término de la villa de Belalcazar, que perteneció al convento de monjas de Sta. Clara de la misma, compuesta de 4 fanegas de tierra calma. La Comision Agricoltora informó no es divisible, se halla arrendada por una cogida que cumplirá en Agosto de 1841, en una fanega de trigo y 2 fanegas de cebada, y siendo la cogida de tres años, le corresponde en cada uno 4 celemines de trigo y 8 de cebada, que reducidos á metalico al respecto de 30 rs. el trigo y 12 la cebada importan 18 rs., se subasta por el aprecio de los peritos por ser mayor que la capitalizacion: no tiene gravamen.

Otra haza cercada en el sitio que nombran de la Rincona, en el ruedo y término de la villa de Hinojosa, que perteneció al convento de monjas de Sta. Clara de Belalcazar, compuesto de 4 fanegas 11 celemines de tierra que se aplican en sementeras de forrages y cemi-llas, se halla arrendada en 1000 rs. por trato verbal y sin fijar epoca. La comision Agricoltora informo no es divisible, se subasta por la capitalizacion por ser mayor que el aprecio de los peritos de 12873 rs. 11 ms. no tiene gravamen.

Otra haza al sitio del arroyo de la Dehesa, término de la villa de Belalcazar, que perteneció al convento de monjas de Sta. Clara de la misma, compuesta de 3 fanegas de tierra de mediana calidad. La Comision Agricoltora informó no es divisible, se halla arrendada por una cogida que cumplirá en Agosto de 1841, en dos fanegas de trigo y una fanega de cebada y siendo la cogida por tres años la corresponde en cada uno 8 celemines de trigo y 4 de cebada que reducido á metalico al respecto por un quinquenio de 30 rs. las primeras y 12 las segundas hacen 24 rs. se subasta por el aprecio de los peritos por ser mayor que la capitalizacion, no tiene gravamen.

Otra haza en la oja del Cachiporro y sitio de cabezuela, en referido término y procedencia, compuesta de 2 fanegas 6 celemines de tierra de tercera calidad. La Comision Agricoltora informó no es divisible, se halla arrendada por una cogida que cumplira en Agosto de 1841, en 2 fanegas de trigo y siendo la cogida de tres años, le corresponde en cada uno 8 celemines que reducidos á metalico al respecto de 30 rs. la fanega por un quinquenio importan 20 rs. se subasta por la capitalizacion por ser mayor que el aprecio de los peritos de 375 rs. no tiene gravamen.

Una haza de tierra calma al sitio de la Atalaquilla, término de la villa de Belalcazar, que perteneció al convento de monjas de Sta. Clara de la misma, compuesta de 6 fanegas de tierra. La Comision Agricoltora informó no es divisible, se halla arrendada por una cogida que cumple en Agosto de 1841, en 4 fanegas de trigo, y siendo la cogida por tres años, le corresponde en cada uno 1 fanega 4 celemines que reducidos á metalico al respecto de 30 rs. por un quinquenio hacen 40 rs., se subasta por el aprecio de los peritos por ser mayor que la capitalizacion: no tiene gravamen.

Otra haza llanada del Audar, en la oja de la Gutierrez, dicho término y procedencia, compuesta de 6 fanegas de mediana calidad. La Comision Agricoltora informó no es divisible, se halla arrendada por una cogida que cumplirá en Agosto de 1841 en 10 fanegas 6 celemines de trigo, y entendiendose la cogida por tres años le corresponde en cada uno 3 fanegas 6 celemines que reducidos á metalico al respecto por un quinquenio de 30 rs. la fanega importan 105 rs., se subasta por la capitalizacion por ser mayor que el aprecio de los peritos de 1440 rs.: no tiene gravamen.

700

960

30000

1200

600

2040

3150

Otra haza nombrada de las Fangas en dicha oja, término y procedencia, compuesta de 11 fanegas 9 celemines de mediana calidad. La Comision Agricoltora informó no es divisible, se halla arrendada por escritura que cumplirá en Agosto de 1840, en 11 fanegas de trigo que reducidas á metalico al respecto por un quinquenio de 30 rs fanega importan 330 rs. no tiene gravamen, se subasta por la capitalizacion por ser mayor que el aprecio de los peritos de 2820 rs.

9900

Otra haza en mencionado sitio, término y procedencia, llamada de las Gangas, compuesta de 11 fanegas 6 celemines de mediana calidad. La Comision Agricoltora informó no es divisible, se halla arrendada por dos cogidas que cumplirá en Agosto de 1841, en renta cada una de 3 fanegas de trigo y 3 de cebada, y siendo la cogida de tres en tres años le corresponde á cada uno una fanega de trigo y otra de cebada, que reducidas ambas á metalico regulado por un quinquenio importan 42 rs., se subasta por el aprecio de los peritos por ser mayor que la capitalizacion: no tiene gravamen.

2760

Otra haza en la oja de la Gutierrez, término de la villa de Belcazar, que perteneció al convento de monjas de Sta. Clara de la misma, compuesta de 12 fanegas de tierra de mediana calidad. La Comision Agricoltora informó no es divisible, se halla arrendada en 66 rs. 24 mrs. por trato verbal y sin fijar época, se subasta por el aprecio de los peritos por ser mayor que la capitalizacion: no tiene gravamen.

2280

Otra haza llamada Mayor de la Torre, en la oja del Cachi porro, dicho término y procedencia, compuesta de 5 fanegas de tierra cercada por todo su contorno con piedra suelta. La Comision Agricoltora informó no es divisible, se halla arrendada por una cogida que cumplirá en Agosto de 1841, en 3 fanegas de trigo, y siendo la cogida por tres años le corresponde en cada uno 1 fanega ó sean 30 rs. regulados por un quinquenio, se subasta por el aprecio de los peritos por ser mayor que la capitalizacion: no tiene gravamen.

2000

Otra haza cercada al sitio de la Tercia del vino, en dicho término y de la misma procedencia, compuesta de 5 celemines de tierra calma, no es divisible, y se siembra sin descauso, se halla arrendada en 100 rs. por trato verbal y sin fijar época, se subasta por la capitalizacion por ser mayor que el aprecio de los peritos de 1250 rs.: no tiene gravamen.

3000

Otra haza nombrada del Garbanuelo en la oja de Sta. Clara, en mencionado término y procedencia, compuesta de 5 fanegas 9 celemines de tierra. La Comision Agricoltora informó no es divisible, se halla arrendada por dos cogidas que cumplirán en Agosto de 1843, en renta cada una de 2 fanegas de trigo, y siendo esta de tres años le corresponde á cada uno 8 celemines de trigo que reducidos á metalico al respecto por un quinquenio de 30 rs. la fanega importan 20 rs., se subasta por el aprecio de los peritos por ser mayor que la capitalizacion: no tiene gravamen.

1380

(Se concluirá.)

Córdoba: Imprenta de Noguér y Manté,
7 de Abril de 1840.